



Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha 30 de agosto de 2021

RADICADO: 08001418900920210015300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO -COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MIRYAM DE JESUS PEREZ GUZMAN C.C. 22.394.466

INFORME SECRETARIAL. Pasó a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el cual el apoderado de la parte demandante presentó el día 23 de julio de 2021, recurso de reposición contra auto que niega seguir adelante la ejecución de fecha 15 de julio de 2021, notificado por estado No. 35 de fecha 19 de julio de 2021. Sírvasse Proveer.
Barranquilla, Agosto 25 de 2021.

JOSÉ RODELO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.-BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 15 de julio de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución contra la demandada, por no haber sido adjunto los anexos que acredita la notificación.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes, dispone el canon 318 del Código General del Proceso: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

El recurso de reposición puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

En el caso concreto, el recurrente solicita al Despacho revocar el auto proferido en la fecha señalada, toda vez que, bajo el entendido del recurrente, ha cumplido con las condiciones establecidas en la ley para la notificación de la demandada, de acuerdo al artículo 291 y 292 del C.G. del P. Argumenta además, que el exigir anexos que no han sido incluso, requeridos por el demandado, es incurrir en "excesivo formalismo jurídico" y un "defecto sustantivo", en virtud que, quien debe alegar la indebida notificación o incompleta notificación sería la demandada, y no, en este caso, el propio Juez. Manifiesta, además, que, como Juez, estaría vulnerando los principios de "buena fe" y "principio dispositivo".

Bajo lo anteriormente expuesto, este Despacho mantiene como premisa jurídica, los principios de seguridad jurídica, correcto acceso a la justicia y la garantía constitucional de recibir un debido proceso y ejercer el derecho a la defensa. Con lo anteriormente dicho, todas las actuaciones desplegadas, requeridas, admitidas o negadas, mantienen el criterio legal y constitucional que la ley prevé. En ese mismo sentido, bajo las líneas expuestas esta judicatura negó la solicitud de Seguir adelante la ejecución, toda vez que los documentos aportados al expediente, no garantizan al aparato judicial, que se haya protegido el derecho fundamental de las partes, a fin de garantizar un acceso a la justicia. Si bien considera el recurrente un excesivo formalismo jurídico o incurrir en un defecto sustantivo, lo que precisamente evita el Despacho es que, dentro del curso del proceso en otra de sus etapas, se perjudique al demandante con futuras nulidades por la negligencia o la omisión de los requisitos legales que estén bajo el control de este Despacho.

De tal suerte que, el artículo 292 predica: *"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica"*.

Más adelante, en el inciso cuarto (4º) del mismo artículo, se dispone: "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

A más de lo anterior, siguiendo la premisa de *"En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior"* El artículo 291, señala: *"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."*

Así las cosas, bajo este argumento el Despacho decidió negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, toda vez que, en la constancia de notificación por aviso que aportó el apoderado de la parte demandante no anexo la copia informal de la demanda ni el mandamiento de pago.

Lo anterior, no son caprichos de esta agencia judicial, son reglas estipuladas para garantizar el debido proceso de las partes, aun cuando se traten de demandados, de acuerdo al artículo 2 del Código General del Proceso, que

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 44 de fecha 30 de agosto de 2021

dispone: "Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses".

A más de lo anterior, los "excesivos formalismos jurídicos" que alega el recurrente, son actuaciones derivadas del principio de legalidad (Artículo 7 C.G. del P. "Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley"), De suerte que, esta instancia actuó de conformidad a lo dispuesto en la normatividad.

No obstante, en aras de preservar la oportunidad de las partes en recurrir las actuaciones de los jueces, en esta instancia se procede nuevamente a verificar los documentos anexos, así como los aportados en el recurso adiado, verificando una vez más, que lo aportado no cumple con los requisitos del artículo 292 del C.G. del P., es decir, no se evidencia una copia debidamente cotejada de la comunicación. Entiéndase como "comunicación", todo el anexo aportado que le fuera enviado a la parte a notificar. No puede someterse como "comunicación" solo la indicación del mero formato de notificación, toda vez que no puede validar el despacho que se estén garantizando los derechos de debido proceso de las partes intervinientes. De suerte que, por interpretación sistemática, se entiende que, la referencia del artículo 292 sobre "*el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*", constituye la comunicación completa, bajo esa línea, la carga probatoria que se le ha delegado a las empresas de mensajería en el artículo 291, correspondiente a: "*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta*", es la prueba que se le comunica al Juez, para informarle que se le ha garantizado los derechos de acceso a la justicia, igualdad procesal y legalidad en el proceso.

En ese orden de ideas, este Despacho decide no reponer el auto del 15 de julio de 2021, de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores. Bajo esa tesitura, ordenará al demandante que aporte: **i)** certificado expedido por la empresa de mensajería certificada, que acredite los documentos anexos que han sido entregados a satisfacción a la parte interviniente y **ii)** los documentos deberán ir cotejados, de acuerdo al artículo 291 y 292 del C.G. del P. Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 15 de julio de 2021, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que aporte dentro del término de 30 días a partir de notificada esta providencia, **i)** certificado expedido por la empresa de mensajería certificada, que acredite la notificación de la demandada, así como la totalidad del (los) documento(s) anexo(s) que haya sido entregado a la parte interviniente y **ii)** Copias cotejadas de la comunicación enviada, acuerdo al artículo 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcios Arteaga
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
689932267f498ceb3ec4c26411e58c69b98271a95f9ada1381a264a2ba3b8fc5
Documento generado en 27/08/2021 11:23:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia